

Comentarios CCBE sobre el proyecto de Reglamento de Práctica del Tribunal General

El Consejo de Colegios de la Abogacía de Europa (CCBE) representa a los colegios de la abogacía de 46 países y, a través de ellos, a más de un millón de profesionales de la abogacía europeos.

El CCBE agradece al Secretario del Tribunal de Justicia que nos haya brindado la oportunidad de ser consultados sobre la revisión del Reglamento de Práctica, tras la modificación del Estatuto del Tribunal de Justicia y del Reglamento de Procedimiento. El CCBE ha seguido con gran interés este desarrollo legislativo, cuyo principal objetivo es transferir al Tribunal General la competencia para las cuestiones prejudiciales en determinados ámbitos.

El CCBE ha preparado los siguientes comentarios con la esperanza de que sean de ayuda para la finalización de las Reglas de Práctica (en lo sucesivo, "reglas" o RP). Estos comentarios se han preparado con el fin de respetar el breve plazo de presentación de observaciones y, en caso de que surgieran nuevas observaciones fuera de plazo, el CCBE también agradecería la posibilidad de comunicar cualquier comentario adicional. También estaremos encantados de responder a cualquier pregunta o de ampliar o aclarar cualquier aspecto de nuestros comentarios .

Nuestros comentarios están estructurados en función de los capítulos y secciones pertinentes del RP (por orden numérico), donde **formulamos nuestras observaciones generales, seguidas de sugerencias de modificación (resaltadas en rojo) de disposiciones/puntos concretos. En algunos casos, también planteamos preguntas para clarificar.**

Comentarios del CCBE sobre el proyecto de Reglamento de Práctica del Tribunal General:

II. EL REGISTRO

- Sección "D.2. Consulta y obtención de copias del expediente / 2) Acciones directas" (página 11)

En cuanto **al punto 30**, nos preguntamos por qué se ha suprimido la referencia a la consulta del expediente administrativo presentado ante el tribunal. Esto puede afectar, en particular, a la consulta de un expediente de un funcionario público elaborado a petición del Tribunal General o de un expediente elaborado por la EUIPO. Si dichos expedientes ya no pueden consultarse en la Secretaría, ello puede plantear problemas en términos de derechos de la defensa.

Por consiguiente, el CCBE sugiere que se mantenga la frase "*incluidos los expedientes administrativos presentados ante el Tribunal General*".

Propuesta de modificación del punto 30: 30. Los representantes de las partes principales podrán consultar los autos del asunto en la Secretaría, ***incluidos los expedientes administrativos presentados ante el Tribunal General***".

- Sección "H. Publicaciones, difusión y radiodifusión en Internet" (página 13)

En cuanto al **punto 54**, el CCBE ha tomado nota de la nueva disposición del Reglamento de Procedimiento relativa a la retransmisión de las audiencias. Parece oportuno sugerir que habrá que prestar atención a la coherencia de las prácticas decisorias y a los criterios utilizados para justificar la desestimación de la objeción formulada por el representante de una parte. Además, el CCBE ha sugerido durante varios años explorar la posibilidad de que un archivo de audio de la audiencia - tal y como se ha llevado a cabo en las lenguas utilizadas en la audiencia - esté disponible en el sitio de la curia durante un periodo de tiempo posterior a la audiencia . El nuevo sistema de retransmisión de las audiencias puede abrir la vía a nuevas reflexiones sobre la puesta a disposición de dicho archivo de audio o su grabación por las personas que vean la audiencia, y/o un sistema relativo al acceso a las grabaciones sonoras en los locales del registro.

III. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

- Sección "A. Servicio"

El CCBE observa que el anterior punto 62, en la sección A. Notificación, ha sido suprimido. El resultado es que ya no se informa al destinatario de que la notificación se efectuará por correo. En tal caso, el CCBE desea saber si se informará al destinatario.

- Sección "B. Plazos" (página 14)

En cuanto al **punto 60**, el CCBE toma nota de la nueva norma que permite la posibilidad de solicitar una prórroga del plazo para presentar la modificación de la solicitud, con sujeción a los plazos establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 86.

Observaciones: El CCBE aprecia esta norma y la apoya. Además, puede ser beneficioso aclarar qué se entiende por "*inmediatamente después de este servicio*".

- Sección "C. Protección de datos en documentos accesibles al público" (páginas 14-15)

El CCBE toma nota de las nuevas normas relativas a la protección de datos en documentos accesibles al público y de la distinción que se hace entre acciones directas y cuestiones prejudiciales (**en los puntos 62-70**):

- **En acciones directas:** La redacción incluye datos personales de personas físicas, nombres de personas jurídicas y secretos comerciales.
- **En las cuestiones prejudiciales:** Sólo se redactan los datos personales de las personas físicas (de oficio por el Tribunal)

Observaciones: El CCBE desea sugerir que se incluya una solicitud de supresión de nombres de personas jurídicas o secretos comerciales en las resoluciones preliminares a petición de la parte interesada.

Propuesta de enmienda al punto 70: Sugerimos sustituir "datos personales relativos a una o varias personas físicas" por "datos relativos a una o varias personas físicas o jurídicas":

"70. En cualquier caso, cuando una parte en un asunto prejudicial planteado ante el Tribunal General no desee que su identidad o los datos ~~personales~~ relativos a una o varias personas físicas o jurídicas afectadas por el litigio principal, ya sean partes en dicho litigio o

terceros, se divulguen en un asunto prejudicial planteado ante el Tribunal General -o, a la inversa, cuando dicha parte desee que su identidad y esos datos se divulguen en dicho asunto-, podrá solicitar al Tribunal General que decida si procede o no suprimir total o parcialmente los datos del asunto de que se trate o anular la supresión ya efectuada. (...)"

- Sección "G. Trato confidencial en las acciones directas" (páginas 17 a 21)

El CCBE señala que las nuevas normas (**puntos 88-95**) establecen un régimen más detallado y prescriptivo en relación con el tratamiento de la confidencialidad en las acciones directas.

Observaciones: El CCBE comprende que el Tribunal desee contar con más razonamientos y justificaciones de las partes principales del procedimiento en cuanto a la confidencialidad de cierta información frente a los intervinientes. Sin embargo, al CCBE le preocupa considerablemente que este nuevo régimen - si se interpreta de forma demasiado estricta - lleve al rechazo de demandas de confidencialidad que podrían estar justificadas. El CCBE admite que las solicitudes de confidencialidad requieren un razonamiento, ya que es necesario realizar una evaluación caso por caso.

En cuanto al **punto 84**, parece ser un cambio significativo que consiste en exigir la presentación de una versión no confidencial de los escritos procesales sólo después de que se haya admitido la intervención (en lugar de exigirla cuando se ha presentado una solicitud de intervención). La ventaja es que evita la preparación innecesaria de la versión no confidencial de los escritos si finalmente no se admite la intervención.

Si bien la CCBE comprende el cambio propuesto, éste no dispensa de la presentación de la solicitud de tratamiento confidencial y exige que se fije un plazo tras la admisión de la intervención para la presentación de la versión no confidencial de los escritos procesales. Por lo tanto, la parte coadyuvante no recibirá todos los escritos tan pronto como se haya concedido el derecho a intervenir. Parece que esto daría lugar inevitablemente a un alargamiento del procedimiento y a una distinción entre los coadyuvantes en un asunto: los coadyuvantes para los que no se ha solicitado la confidencialidad y los coadyuvantes respecto de los cuales se ha solicitado la confidencialidad (esto también plantea la cuestión de si el plazo para el escrito de intervención se fijará para los primeros y se "reservará" para los segundos, o se reservará el plazo para todos los coadyuvantes por igual).

- Sección "G.4. Tratamiento confidencial en virtud del artículo 103 del Reglamento" (páginas 20-21)

Esta sección se refiere a la confidencialidad entre las partes principales a raíz de una diligencia de prueba del tribunal para proporcionar información o material relacionado con el asunto (artículo 91, letra b), del Reglamento de procedimiento).

Por lo que respecta al **punto 102**, de conformidad con el artículo 103 del Reglamento de Procedimiento, se prevén normas detalladas para que el Tribunal pueda evaluar la pertinencia de la información o del material para el resultado del asunto y verificar el carácter confidencial de dicha información o material. Existen tres supuestos:

- a. Si no es pertinente, se retira la información del expediente y se informa a las partes (a posteriori).
- b. Si es pertinente, pero no confidencial, información notificada a la otra parte principal.
- c. Si es pertinente y confidencial, el tribunal tiene dos opciones (comunicación parcial o preservar la confidencialidad).

Observaciones: Teniendo en cuenta la hipótesis "a", parece que el tribunal dispone de un margen de apreciación considerable. El CCBE opina que la parte, tras haber facilitado la información, debe ser oída antes de que se adopte la decisión de suprimir la información...".

IV. ESCRITOS PROCESALES Y SUS ANEXOS EN LOS RECURSOS DIRECTOS

- Sección "A.1. Documentos procesales presentados por las partes" (páginas 23-24)

En lo que respecta a esta sección, el CCBE observa un cambio estricto en lo que se refiere al uso de notas a pie de página (**punto 110**) y de términos técnicos propios de un ordenamiento jurídico nacional (**punto 111**).

Observaciones: El **punto 110** estipula ahora que las notas a pie de página sólo pueden contener referencias a documentos. El CCBE observa que es bastante común y útil tanto para las partes como para el tribunal que las traducciones de ciertas citas, breves comentarios adicionales u otros, puedan incluirse en una nota a pie de página. Esto es especialmente cierto si se tiene en cuenta que los límites de páginas son cada vez más estrictos. Significaría que todavía se puede proporcionar información relevante - que no sea sólo una referencia - para apoyar un argumento.

En cuanto al **punto 111**, puede resultar poco práctico y posiblemente problemático prescribir que no se utilicen términos específicos de un ordenamiento jurídico nacional. Hay muchos (sin duda cientos) de ejemplos de términos jurídicos específicos de los ordenamientos jurídicos nacionales que deben evaluarse en el contexto de las cuestiones y evaluaciones del Derecho de la UE. Por poner sólo un ejemplo, ¿es el concepto jurídico neerlandés de "Gedogen" (tolerar un incumplimiento legal) una práctica administrativa que podría constituir una violación de las normas de libre circulación o una violación de una Directiva de la UE?

Propuesta de enmienda al punto 111: El CCBE sugiere suprimir "*sin utilizar términos técnicos propios de un ordenamiento jurídico nacional*":

111. En aras del buen desarrollo del procedimiento y en interés de las partes, los escritos procesales deben redactarse, a efectos de traducción, en un lenguaje claro y conciso, ~~sin utilizar términos técnicos propios de un ordenamiento jurídico nacional~~. Deben evitarse las repeticiones y, en la medida de lo posible, deben utilizarse frases cortas en lugar de frases largas y complejas que incluyan cláusulas parentéticas y subordinadas.

- Sección "B. Presentación de escritos procesales y anexos a través de e-Curia" (página 28)

En esta sección, el CCBE agradecería que se aclarase el **punto 120**. Observamos que se ha suprimido el anterior punto 79 del Reglamento, que establecía que el uso de una contraseña y la identificación del abogado al utilizar e-curia se consideraban la firma válida y la autenticidad del documento presentado.

Observaciones: Sería útil que el Tribunal aclarara si este mecanismo seguiría siendo aplicable (y en caso negativo, por qué). El CCBE llama la atención sobre el hecho de que una imagen de firma en un escaneo no tiene, a entender del CCBE, valor jurídico en virtud del Derecho de la Unión y se pregunta si existe riesgo de falta de alineación con el Derecho derivado de la Unión (Reglamento nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE).

V. ESCRITOS PROCESALES Y SUS ANEXOS EN LOS ASUNTOS PREJUDICIALES

- **Sección "A.1. Documentos procesales presentados por las personas interesadas a que se refiere el artículo 23 del Estatuto" (páginas 28-29)**

En este apartado, en relación con **los puntos 138 y 140**, nos remitimos a nuestros comentarios anteriores en relación con los puntos 110 y 111.

VI. LA PARTE ESCRITA DEL PROCEDIMIENTO (páginas 32-33)

Lamentamos que se hayan suprimido algunas disposiciones anteriores que permitían la presentación de escritos que superasen el límite máximo de páginas. El CCBE señala que **el punto 155** está redactado ahora del siguiente modo : "*La autorización para superar esas longitudes máximas sólo se concederá en casos que impliquen cuestiones jurídicas o fácticas especialmente complejas*".

Quisiéramos mencionar un punto práctico relevante relativo a los límites de los escritos para los abogados (por referencia a las normas expuestas en la *sección "A.3. Regularización de los escritos excesivamente largos", puntos 158-159*). *Regularización de los escritos excesivamente largos*, **puntos 158-159**). Las normas anteriores - que ahora se han suprimido - fijaban un límite (superior al 40%) para considerar la extensión de los escritos, lo que habría exigido su regularización.

Quisiéramos pedir al Tribunal que no suprima completamente este umbral (40%), ya que proporcionaba un punto de referencia para los abogados y también aumentaba la transparencia. También debe tenerse en cuenta que los abogados que comparecen por primera vez ante el Tribunal no estarán familiarizados con las normas sobre la extensión de los escritos y la regularización, y que dicho umbral proporcionaba un punto de referencia más adecuado.

VII. LA PARTE ORAL DEL PROCEDIMIENTO

Para este capítulo, nos gustaría proponer las siguientes enmiendas:

- **Sección "B.3. Casos de resolución preliminar" (página 36)**

Propuesta de enmienda: En el apartado B.3, sugerimos añadir un punto con la redacción correspondiente a la del punto 207:

"El Tribunal General hará todo lo posible para que los representantes de las partes y de las personas interesadas reciban un informe resumido para la vista tres semanas antes de la vista. La finalidad del informe resumido para la vista es permitir que las partes se preparen para la vista."

- **Sección "B.1. Disposiciones comunes" (página 38)**

Propuesta de enmienda sobre el **punto 198**: sugerimos añadir la palabra "excepcionales" después de la palabra "circunstancias".

"198. La Secretaría notificará a las partes o a las personas interesadas a que se refiere el artículo 23 del Estatuto para que asistan a la vista al menos un mes antes de su celebración,

siempre que, cuando las circunstancias **excepcionales** así lo requieran, un plazo más breve de la convocatoria. Cuando el Tribunal General decida organizar una vista conjunta de dos o más asuntos con arreglo al artículo 106 bis o al artículo 214 del Reglamento de Procedimiento, la citación para la vista especificará los asuntos que se tratarán en dicha vista."

Razones: Dicha excepción debe aplicarse de forma restrictiva.

Propuesta de enmienda al punto 199: sugerimos añadir la palabra "si procede" .

"199. De conformidad con el artículo 107, apartado 2, y con el artículo 215 del Reglamento de Procedimiento, la solicitud de aplazamiento de una vista sólo se concederá en circunstancias excepcionales. Dicha solicitud sólo podrá ser presentada por una parte principal o, en los asuntos prejudiciales, por una persona interesada de las mencionadas en el artículo 23 del Estatuto, y deberá motivarse adecuadamente, **en su caso** - ir acompañada de los documentos justificativos apropiados y presentarse al Tribunal General lo antes posible tras la notificación de la comparecencia."

Motivación : Creemos que no siempre debe exigirse al abogado que apoye la motivación del aplazamiento de una vista con documentos que podrían ser de carácter personal (por ejemplo, si está prevista una intervención quirúrgica o una abducción), por lo que sugerimos que se añada "si procede".

- Sección "C. Desarrollo de la audiencia"(página 41)

Propuesta de enmienda sobre el **punto 223**: sugerimos sustituir "de otro modo" por las palabras "un plazo más largo" e incluir la frase "para la respuesta oral antes de la vista".

"223. La duración de la presentación de los informes orales podrá variar en función de la naturaleza o de la especial complejidad del asunto, de la aparición o no de hechos nuevos, del número y de la situación procesal de los participantes en la vista y de la existencia o no de medidas de ordenación del procedimiento. Cada parte principal o cada persona interesada a que se refiere el artículo 23 del Estatuto dispondrá de 15 minutos y cada coadyuvante de 10 minutos para presentar sus informes orales (en los recursos directos, en una vista en asuntos acumulados o en una vista conjunta, cada parte principal dispondrá de 15 minutos para cada asunto y cada coadyuvante de 10 minutos para cada asunto), salvo que la Secretaría haya indicado ~~de otro modo~~ un **plazo más largo**. Estas limitaciones se aplicarán únicamente a los informes orales propiamente dichos y no al tiempo necesario para responder a las preguntas formuladas en la vista *o para responder oralmente antes de la vista*, o para las réplicas finales."

Razones: Dicha excepción debe aplicarse de forma restrictiva.

- Sección "D.1. Solicitud de utilización de videoconferencia" (página 43)

Observaciones: En relación con el punto 230, el CCBE señala que una parte en el procedimiento principal autorizada a actuar sin asistencia de abogado puede presentar una solicitud de utilización de videoconferencia, pero parece incierto que dicha parte pueda cumplir los requisitos técnicos legítimamente exigidos.

También sugerimos que se añada lo siguiente en el ejemplo

proporcionado: Propuesta de enmienda en el **punto 230**:

"230. Cuando se impida participar personalmente al representante de una parte o de una persona interesada a que se refiere el artículo 23 del Estatuto, o a una parte en el litigio principal a la que se permita ejercitar o defender acciones judiciales sin estar representada por un abogado en una audiencia a la que haya sido convocado, ya sea por motivos de salud (por ejemplo, un impedimento de carácter médico individual o derivado de restricciones de viaje relacionadas con una epidemia), o por motivos de seguridad u otros motivos graves (por ejemplo, una huelga en el sector del transporte aéreo, **una catástrofe natural o condiciones meteorológicas extremas**), el representante o la parte interesada deberá presentar, mediante documento separado, una solicitud motivada para participar en la audiencia por videoconferencia".

- **Sección "G. Difusión de las audiencias" (página 45)**

Propuesta de enmienda al punto 244: se sugiere incluir la siguiente frase adicional para informar a los representantes de las partes:

"244. Las vistas del Tribunal General podrán ser retransmitidas, en las condiciones establecidas en los artículos 110 bis y 219 del Reglamento de Procedimiento. **Se informará sin demora a los representantes de las partes y de las personas interesadas de que el Tribunal General tiene previsto retransmitir una vista.**"

VIII. AYUDA JURÍDICA

- **Sección "A.1. Acciones directas" (páginas 47-48)**

Observaciones: En relación con el **punto 254**, el CCBE se pregunta cuál es la base jurídica de la norma procesal que permite no registrar una solicitud de justicia gratuita si no se basa en pruebas nuevas. Otra pregunta se refiere a quién toma esta decisión y si esta decisión constituye un acto que puede impugnarse en apelación (lo que probablemente debería ser el caso). Un recurso requiere la asistencia de un abogado; y a este respecto, uno se pregunta ¿cómo podría presentarse un recurso con la asistencia de un abogado si se ha denegado el beneficio de justicia gratuita?

En cuanto al **punto 256**, nos desconcierta la siguiente frase, y agradeceríamos alguna aclaración por parte del Tribunal: "**De este modo, el plazo restante para la presentación de la demanda de apertura del procedimiento puede ser muy breve**". Entendemos que debería encontrarse una solución para no poner en un difícil brete temporal al abogado recién designado.

IX. PROCEDIMIENTOS URGENTES

- **Sección "A.1. Acciones directas / 1) Solicitud de procedimiento acelerado" (página 49)**

Observaciones: En relación con el **punto 264**, el CCBE señala que puede haber una preocupación importante en relación con la igualdad de armas y las garantías procesales si una solicitud presentada tiene 50 páginas (o más) y la solicitud de un procedimiento acelerado la realiza el demandado, a quien se le exige entonces que cumpla con un límite de 25 páginas.

Observaciones generales

Con la supresión de la tasa de registro, el Tribunal General ha adoptado el principio de gratuidad de la transmisión de los extractos de los registros; de las copias de un documento o de un extracto de un expediente; o de las copias de una sentencia o de un auto). Por otra parte, el CCBE sugiere que se mejore el acceso a la jurisprudencia en el sitio Curia, en particular por lo que respecta a los asuntos nuevos, las comunicaciones al Diario Oficial, el acceso a determinados tipos de autos, por ejemplo los autos provisionales dictados en virtud del artículo 157, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, el acceso a las resoluciones que ponen fin al proceso, que no siempre son accesibles, y otras informaciones relativas, en particular, a las estadísticas judiciales, incluido el desglose de los datos sobre los recursos de casación interpuestos, los recursos de casación declarados inadmisibles y los recursos de casación admitidos por el Tribunal de Justicia. Esta mejora deseada del sitio de la Curia se entiende sin perjuicio de la solicitud anterior del CCBE de que se introduzca un sistema integrado de gestión de asuntos que permita dicho acceso, y el CCBE estaría encantado de seguir debatiendo esta cuestión con el órgano jurisdiccional.

Las normas refundidas introducen dos o más nuevos casos de regularización. A este respecto, nos preguntamos si esto es coherente con el objetivo de las últimas modificaciones de las normas de procedimiento, que entraron en vigor el 1 de abril de 2023, cuyo objetivo era reducir los casos y la necesidad de regularización.

Observaciones finales

Por lo que respecta a los demás capítulos del proyecto de RP, el CCBE no tiene más comentarios que hacer.

Esperamos que nuestros comentarios sean de utilidad y le agradecemos una vez más la oportunidad que nos brinda de exponer nuestros puntos de vista.